

#### 4. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

##### RECURSO DE AMPARO

MEDIDA CAUTELAR DE INTERNACIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL SI AÚN NO SE HA EVACUADO EL INFORME PSIQUIÁTRICO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

##### HECHOS

*Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia rechaza el recurso de amparo presentado por resolución que decreta internación provisional del imputado. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema acoge la apelación, revocando el fallo en alzada, dando así lugar al amparo, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, sustituyéndola por una de menor intensidad.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *6879-2015, de 28 de mayo de 2015*

PARTES: *“Francisco Staub González con Juez del Juzgado de Garantía de Yungay”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus, Sr. Jaime Rodríguez E.*

##### DOCTRINA

- 1. La medida de internación provisional, de acuerdo al artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Por tanto, si aún no había sido evacuado el informe psiquiátrico de rigor, resultaba improcedente dictar la medida cautelar de internación provisional. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 464 inciso 2° hace aplicables las reglas de los Párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero del Código precitado en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, en aquello que fuera pertinente, de lo que sigue que resulta factible imponer las medidas cautelares del*

*artículo 155, si el caso lo amerita (considerandos 1° a 3° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CI/JUR/2883/2015*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 155, 464 del Código Procesal Penal.*

CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil quince.

A fojas 39 y 40: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su razonamiento sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1° Que la medida de internación provisional, según prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

2° Que, de la cita efectuada, queda en evidencia que, en el caso de autos, no resultaba procedente dictar tal medida cautelar, desde que no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor.

3° Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto en análisis, en su inciso segundo, hace aplicables las reglas de los párrafos 4, 5 y 6 del Título V del Libro I en este especial procedimiento en aquello que fuera pertinente. De esta manera, es factible imponer las medidas

cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, si el caso lo amerita.

4° Que se imputa a Francisco Staub González la comisión de dos delitos de amenazas, previstos en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en un contexto de violencia intrafamiliar, hechos que tienen asignada la penalidad de presidio menor en su grado mínimo. Tales hechos habrían sido cometidos en contra de personas con las cuales el imputado tiene una relación de parentesco, a saber, su abuela y su madre. De esta manera, aparece que, sin perjuicio del estado en que se encuentra este proceso –pendiente la determinación de imputabilidad de Staub González–, resulta necesario dar protección a las víctimas de los hechos indagados, para lo cual las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal aparecen adecuadas y proporcionales.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de quince de mayo del año en curso, escrita de fojas 20 22 vuelta y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 3, en favor de Francisco Staub González, y se deja sin efecto la decisión que lo sometió a internación provisional.

Sin perjuicio de ello, se decreta la medida cautelar de la letra g) del ar-

título 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de aproximarse a las ofendidas y, de ser pertinente, la obligación de abandonar el hogar que eventualmente ocupare con aquéllas. Asimismo, se dispone la realización de rondas periódicas al domicilio de las víctimas, por parte de la unidad de carabineros correspondiente a dicho lugar.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus y Jaime Rodríguez E.

Rol N° 6.879-2015.

LA IMPROCEDENCIA DE LA INTERNACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUTADO Y LA  
CONSECUENTE VULNERACIÓN DE SU LIBERTAD PERSONAL Y OTROS DERECHOS EN  
EL MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

MARÍA CAROLINA PEÑAILILLO TOLOSA<sup>1</sup>

De los tres primeros considerandos de la sentencia en comento, es posible asegurar que existe una evidente infracción a la norma establecida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, el cual establece que procede la internación provisional únicamente cuando se evacúa “(...) *informe psiquiátrico practicado al imputado [y] señalar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas (...)*”. Sin embargo, frente a esta vulneración de la norma procesal penal, al proceder judicialmente a la internación, pese a la ausencia del informe psiquiátrico, subyace una clara y preocupante vulneración a los derechos fundamentales del imputado, los cuales, no sólo se reducen al ámbito del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, y que dan derecho a la defensa para recurrir de amparo, sino que también una infracción al artículo 19 N° 3 inciso quinto, relativo al debido proceso.

Es en este contexto, que no se debe olvidar que las medidas de seguridad, utilizadas como instrumento del ejercicio estatal del *ius puniendi*, deben ser cuestiones jurisdiccionales que se desarrollan en el marco de un debido proceso, y con todas las garantías procesales que exigen un Estado de Derecho propiamente democrático. De esta forma, la internación del imputado, y más si tiene el carácter de medida cautelar personal durante el procedimiento, es la que afecta los mayores intereses constitucionales, y por ende, si del mérito de los antecedentes, no se justifica dicha internación, ésta en ninguna forma debe ser decretada por el órgano jurisdiccio-

<sup>1</sup> Abogada, Universidad de Chile. Diplomada en “Cuestiones Actuales del Proceso Penal”, Universidad de Chile, 2015.

nal, el cual debe aferrarse al carácter excepcional de las medidas de seguridad y la consecuente interpretación restrictiva que debe hacerse de la norma procesal penal vulnerada en esta causa.

Con ello, más allá de la vulneración a las garantías constitucionales ya mencionadas, y teniendo presente el carácter excepcional y restrictivo de las medidas de seguridad, cabe destacar, que la medida efectivamente decretada por la Corte Suprema, esto es, aquella consagrada en el artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, resulta conforme a los marcos y parámetros que regulan la libertad personal del imputado, y por ende, respetan el principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad y corrección dentro de nuestro sistema punitivo, cuestión que resulta coherente con la propia regulación del artículo 464 en su inciso segundo, que hace aplicables las reglas de los párrafos 4, 5 y 6, Título V, del Libro I del Código Procesal Penal a la aplicación de medidas de seguridad, *en lo que fuere pertinente*, dándole un mensaje al juzgador, para que resuelva según lo que le parezca más adecuado y proporcional sobre la base de los antecedentes del caso. Es así, que para decretar la prohibición de aproximarse a las víctimas y, de ser pertinente, la obligación de abandonar el hogar que eventualmente ocupare con aquéllas, se tuvo en consideración el tipo penal infringido y la gravedad del ilícito, esto es, (...) *la comisión de dos delitos de amenazas, previstos en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en un contexto de violencia intrafamiliar, hechos que tienen asignada la penalidad de presidio menor en su grado mínimo (...)*.

Finalmente, y suponiendo que si luego de evacuar el informe psiquiátrico, resulta pertinente la internación del enajenado, podríamos concluir que no habría violación a norma constitucional alguna, salvo, evidentemente, los derechos que la propia internación limite o restrinja, y sólo velando que esta medida de seguridad sea ejecutada de la forma prescrita por la ley.